

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110014003001-2020-00314-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F S.A., entidad demandante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 30 de julio de 2020, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, negó la solicitud de aprehensión solicitada por no cumplir a cabalidad los requisitos que dispone para tal fin la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la negativa de admitir el trámite del asunto de pago directo como mecanismo de ejecución, bajo lo regulado en los artículos 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, tras sostener, que no era procedente, pues no se había acreditado en debida forma, la comunicación previa al deudor exigida como requisito de procedibilidad del trámite de pago directo, para la aprehensión y entrega judicial del bien.

Fundo su decisión en que con base en las disposiciones consignadas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor y aquí apelante procedió a remitir a través de la dirección de correo electrónico consignado en el registro de garantías mobiliarias el aviso respectivo con una certificación por parte del iniciador, que indica entregado al buzón de entrega. No obstante, aquel despacho echó de menos que la remisión de la comunicación se hubiese realizado por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual a su vez debería haber certificado la entrega del requerimiento en la dirección electrónica o física correspondiente, así como el cotejo de la comunicación que corrobore que el documento adjunto en efecto corresponda al aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Y agregó, que la única oportunidad que tiene el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa, es durante el término a que hace referencia la comunicación previa, y si tal acto no se efectúa de la manera establecida en el artículo 291 del CGP, se le estaría cercenando derechos fundamentales al ciudadano , toda vez que con posterioridad a la aprehensión, solo proceden las observaciones frente al avalúo presentado por el perito y, las controversias derivadas del valor del mismo únicamente se sujetaran a las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante, adujo que la decisión adoptada por el Juez Municipal debe ser revocada, ya que el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo, señala que:

“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior...”

Así que, para la apoderada judicial de la parte demandante, el modo de avisar el inicio de la ejecución al demandado es optativo y para el caso de la referencia, la entidad solicitante escogió el del correo electrónico, garantizando el debido proceso y fue enfática en que se otorgó el plazo de entrega voluntaria o normalización del crédito al deudor garante, sin que el mismo hubiera sido utilizado por el deudor para entregar el rodante de placas JEO-742.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues se tiene que el Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, señala que;

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor...” (Subrayado por el despacho)

A su vez se tiene que el numeral 1° del Artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, indica que:

“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales: 1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio

de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante. No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes...”

Para el caso en particular y tratándose de notificaciones digitales, se deberá igualmente citar lo regulado en la jurisprudencia al respecto, pues el asunto en concreto es el método de notificación que utilizó la entidad demandante y la efectividad de este, para enterar al ciudadano bajo lo normado en el artículo 291 del C.G.P., de lo cual ha dicho el órgano de cierre civil que;

“...Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuse de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».3

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión»

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que [s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos de las actuaciones judiciales que se van a adelantar en su contra...”*

De lo denotado en el expediente se tiene que GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., entidad demandante, como anexo de la de demanda a folio 15 del pdf remitido por el despacho Municipal, aportó el Formulario Registral de Inscripción Inicial No. 20161124000052800, en el cual se tiene que el deudor o garante Horacio Muñoz

Castro, recibe notificaciones judiciales a la dirección electrónica - email - homuca@hotmail.com.

Del mismo modo arrió la parte interesada, comprobante de envío, recepción y acuse de recibo del correo dirigido al deudor, el cual fue remitido desde el buzón ibarraconsultoressas@outlook.com, a la dirección electrónica del moroso - email - homuca@hotmail.com., documentos de los que se extrae que la entidad demandante el 05 de marzo de 2020 envió la comunicación al ciudadano, sin que el mensaje hubiera sido rechazado por el servidor y el mismo día, según la documental aquel fue abierto y leído por él destinatario.

Situación –acuse de recibo- que no puede refutar el Juez Municipal, quitándole validez bajo el parámetro que deberá ser certificado por una empresa postal, ya que a folio 19 de la demanda - digital - obra la certificación de entrega, contenido y hora, que es dada por “certimail” y en la que se tiene que si desea verificar la autenticidad del acuse de recibo, podrán remitir lo legajos a una dirección específica para tal fin, pues al tratarse de notificaciones digitales, se deberá probar como en el caso bajo estudio lo está, que el buzón electrónico de la persona a enterar o el mismo sistema acuse el recibo de lo enviado por el interesado, sin que se deba poner en tela de juicio los medios mediante los cuales el interesado remitió aquellos, tal y como lo cito el órgano de cierre civil en la citada jurisprudencia.

En gracia de discusión, se tiene a su vez que dentro del trámite se tiene certeza de la dirección física del deudor, y que aquella pudo haber sido utilizada en el caso en el que el servidor hubiere rechazado el correo o se desconociere el buzón electrónico del señor Horacio, sin que esto último se dé bajo el caso en concreto, sumado a que en ninguna normatividad se establece que el acreedor deba cumplir los dos envíos – dirección física y electrónica- al deudor para que de aquel modo pueda solicitar al Juez la aprehensión del bien dado en garantía, no olvide que el Decreto 1835 fijo que; “...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013...”

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 01 Civil Municipal de esta Ciudad, ya que lo allí decidido, no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales de notificaciones electrónicas ni al trámite especial de la ejecución por pago directo. Teniendo que revisar el caso en concreto, pues de hacer falta o echar de menos anexos, deberá solicitarlos bajo la inadmisión de la solicitud, pues como se dejó claro la regla de notificación previa al trámite se tiene que está cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a764f9a36a5f804d32c7fb2fd4df040f13005135a85709297ab095c4bec3b2

Documento generado en 12/01/2021 01:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2004-00620-00

Clase: Concordato

En razón de la solicitud elevada por la abogada Laura Cadena Munar que fuere radicada el pasado 18 de noviembre de 2020, la documental se pondrá en conocimiento del liquidador JORGE LUIS MAYA JIMENEZ, por el lapso de 10 días, a fin de que este último informe las observaciones a que tenga lugar, pues el proyecto de calificación y graduación aprobado fue el presentado por el auxiliar de la justicia Maya Jiménez, ENVIESE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES.

Una vez se surta el trámite ante señalado se resolverá de conformidad a derecho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae1397a4967ba95eadf2ef40881d4c339ab90bb7f002701cf2bb998d1c72296

Documento generado en 12/01/2021 01:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2004-00620-00
Clase: Concordato

Toda vez que la auxiliar de la justicia nombrada en el numeral tercero de la parte resolutive del adiado de fecha 25 de junio de 2018, no ha tomado posesión del encargo a ella dado, como perito evaluador de bienes inmuebles, se hace necesario relevarla y nombra en su lugar a Fabian Ricardo Cruz Carrillo Por secretaria notifíquese a la persona antes citada de la decisión adoptada, advirtiéndole que cuenta con el lapso de 5 días para tomar posesión del encargo, fijando la suma de \$300.000,00 como gastos de su labor, ENVIESE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES.

Notifíquese,(5)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7563f9fa7ee7a8536b6191c8cf1dc78986e3f85a1b667
521a1910e00571e11b3**

Documento generado en 12/01/2021 01:08:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2004-00620-00

Clase: Concordato

Se reconoce personería para actuar al abogado Mike Montaña Caicedo, de conformidad al poder otorgado por Mario Ernesto Hernández Gallo, en los términos y para los fines allí dispuestos, a su vez se tiene por revocado cualquier otro mandato existente que fuere concedido por el señor Hernández Gallo.

Notifíquese, (5)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143ef746018f153a39ecda6ab36804888be6bec28f6ecbfb1666d768ea6e8660

Documento generado en 12/01/2021 01:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2004-00620-00

Clase: Concordato

Se ordena a la secretaria del despacho, el realizar la re-foliación del cuaderno "continuación cuaderno principal No. 1a", pues la foliatura existente en el mismo no se encuentra ajustada.

Notifíquese,(5)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3ec17e9b6ad01e1ab190b8e4af62cf11cecf734a7efb855b34f3d3f6604477

Documento generado en 12/01/2021 01:08:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2004-00620-00
Clase: Concordato

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el liquidador JORGE LUIS MAYA JIMENEZ, en contra del inciso 4 del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, con el cual se le requirió a fin de que rindiera cuentas mensuales de su gestión, en los parámetros del artículo 51 del Código General del Proceso.

Aduce el recurrente que no está de acuerdo con la orden dada por el despacho, dado que según lo regulado en la Ley 1116 de 2006, el liquidador deberá rendir cuentas finales, tal y como lo indicó el artículo 65 de la mentada normatividad.

Por lo que solicita reponer el inciso cuarto de la providencia en mención y en su lugar, se ordene el secuestro de los bienes que son objeto de la masa a liquidar.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se tiene así que el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de junio de 2017, ordenó a JORGE LUIS MAYA JIMENEZ el rendir cuentas de su gestión, en un lapso de 10 días, orden que se obedeció tal y como se observa en el memorial radicado en este despacho el 9 de julio del año 2018.

Cita el artículo 51 del Código General del Proceso “*Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*”

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas” subrayado por el despacho

En la providencia atacada, el Despacho requiere al recurrente a fin de que rinda un informe mensual de su gestión, para tener por enterados a los interesados del expediente sobre el estado de los bienes que hacen parte de la masa a liquidar, independiente de que los acervos se encuentren secuestrados o no, pues la gestión del liquidador debe cobijar, entre otras, la de revisar si los bienes se encuentran en deterioro, bien sea por su estado, por vencimiento próximo o por encontrarse expuestos a peligros o situaciones que afecten o impidan su libre disposición para la venta o adjudicación, caso en el cual, el liquidador debe iniciar prontamente las acciones respectivas, sin perjuicio de las decisiones que se tomen al interior del trámite.

Téngase en cuenta que el liquidador debe velar por la no desaparición o extinción de los bienes que conforman la masa a liquidar, dado que si ello ocurre, se estaría yendo en contra de los principios y pilares que llevaron al legislador a nombrar un liquidador en el proceso, como el que aquí nos ocupa; ahora bien, resulta cuanto menos inexplicable para el Despacho, que el inconforme recurra la decisión, siendo que ya rindió un informe en el proceso, y lo esperable es que siga cumpliendo con sus deberes, lo cual tampoco hace menos pertinente ordenarle que continúe con aquel acto de información, fin de salvaguardar los derechos de los interesados.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

UNICO: MANTENER incólume el inciso cuarto del auto objeto de censura, por las razones expuestas.

Notifíquese,⁽⁵⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ce4db3d88d86bdc69d88bec0e3f5761f4fcb0248c0c638d8e1c0494faba2cc**
Documento generado en 12/01/2021 01:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2014-00021-00
Clase: Ordinario

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha, obrante en el cuaderno
contentivo de “incidente de Nulidad No.3”

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc5b8518594d135c66d8a67c3288eff840ec0f0999ff81f84808b9e867ef0eb

Documento generado en 12/01/2021 01:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2014-00021-00
Clase: Ordinario

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha, obrante en el cuaderno
contentivo de "incidente de Nulidad No.3"

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb36df0302478f4f17080cba86458c8c44525165d3564e179d3468129da3b07a

Documento generado en 12/01/2021 01:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00021-00
Clase: Ordinario

Procede el Despacho a decidir conjuntamente las nulidades impetradas por la demandada Luz Amparo Rivera Rodríguez, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el hecho de no citar a la parte pasiva del pleito a la conciliación extrajudicial previo al inicio del litigio de la referencia.

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2014, ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, la señora Dora Calderón, por medio de apoderado judicial incoó demanda civil de responsabilidad extracontractual, en contra de Luz Rivera Rodríguez y Flor Vigoya Díaz.

En el escrito demandatorio folio 22, solicitó medidas cautelares, de conformidad a lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 590 de la ley 1564 de 2012.

Admitida la acción mediante auto del 30 de mayo de 2014, se procedió a negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, bajo el entendido de no cumplir con las exigencias del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. Dentro del término de ejecutoria la parte actora solicitó al Juez de turno que se revisara su decisión y por ende el 7 de julio del mismo año, se reconsideró la negativa de medidas cautelares y se procedió al decreto de aquellas.

La labor de notificación se inició por la actora desde el 23 de julio de 2016, como se puede observar de la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 70 del cuaderno principal.

Así las cosas, mediante calenda del 9 de mayo de 2017, se tuvo a Flor Vigoya Díaz, notificada por aviso de la acción quien en el lapso pertinente había guardado silencio y se requirió a la parte demandante para que intentara notificar nuevamente a Luz Rivera Rodríguez, pues en los legajos enviados para notificar existían inconsistencias en las direcciones citadas para tal fin, por lo que a partir del folio 137 y siguientes obran – citatorio y aviso- diligenciados a fin de tener por notificada a esta última de la demanda, trámite que se hizo a la carrera 136 A No. 145-31 Interior 14 de Bogotá.

Surtido el trámite de notificación mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se citó a las partes para la realización de la audiencia que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, a cual se efectuó el 4 de enero de 2019, sin que la parte demandada se hiciera parte de la misma.

El 05 de junio de 2019, la demandada Luz Riviera Rodríguez, interpuso la nulidad por indebida notificación y la no citación a la conciliación extrajudicial, a su vez por medio de apoderado judicial, solicitó los días 11 y 28 de junio de 2019, se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la parte incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como supuestos fácticos de la causal invocada adujo que la parte actora no tuvo el ánimo de agotar de la debida manera el trámite de notificación a la señora Luz Amparo Rivera Rodríguez, toda vez que envió los citatorios a una dirección que no era la nomenclatura de residencia de la demandada, pues, la antes citada habita en la Calle 1 número 73 D-40 barrio Mandalay de esta Urbe y no en la dirección citada en la demanda

De modo que la demandada ignoraba que se encontraba en curso el proceso civil en su contra y, en consecuencia, le fue cercenado el derecho a la defensa y al debido proceso en tanto no pudo ejercer contradicción en el mismo.

Por su parte el apoderado de la parte demandante en el término respectivo se opuso a la prosperidad de la nulidad interpuesta, pues aduce que el trámite de notificación se surtió acorde a derecho, sin que se hubiere violentado derecho fundamental alguno a las demandadas, ya que los legajos tendientes a enterar a Luz Rivera Calderón, se enviaron a la Carrera 136 No. 145- A 31 interior 141, inmueble de propiedad de la aquí solicitante de nulidad.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del C.P.C., norma vigente al momento de la presentación de la demanda, “en el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario”, que “se surtirá mediante la notificación personal”

Esa notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, que desarrollaron una pluralidad de acciones que, en resumen, consisten en lo siguiente:

La remisión al demandado, por un servicio postal especial, de una comunicación “en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, o dentro de los 10 o 30 días posteriores, según que dicha comunicación vaya dirigida a un municipio distinto al de la sede del juzgado o al exterior, respectivamente.

Tal misiva, como lo advierte el inciso 3º del numeral 1º del invocado artículo 315, “deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”.

El enteramiento personal de la correspondiente providencia, en el supuesto de que el citado comparezca al juzgado en atención al requerimiento de que trata el literal precedente.

Cotejadas las precedentes pautas legales se debe revisar el material probatorio con el cual cuenta el incidente aquí adelantado, y los documentos que obran dentro del plenario principal, de lo que se observa que en el escrito de la demanda, se solicitó notificar a la demandada Luz Amparo Rivera Rodríguez en la Carrera 136-A- No. 145-31 interior 141 de Bogotá, dirección que es corroborada en la legajo 39².

A su vez se tiene que el citatorio y aviso enviado a la parte demanda -Luz Amparo Rivera Rodríguez - se hizo a la Carrera 136-A No. 145-31 interior 14 de esta Urbe, sin que fuere esta nomenclatura el lugar exacto donde pudiese ser ubicada la parte pasiva del trámite, pues existe una diferencia entre la dirección citada en el escrito demandatorio “Carrera 136-A- No. 145-31 interior 141 de Bogotá” y a la que se surtió la notificación de esta acción “Carrera 136-A No. 145-31 interior 14”. Puestas así las cosas observa el despacho que el número de interior

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

² Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50N-20434101.

esta errado, ya que tal y como se puede corroborar de la documental obrante al interior del expediente, la dirección del inmueble de propiedad de la señora Rivera Rodríguez es la Carrera 136-A- No. 145-31 interior 141 de Bogotá y no la nomenclatura que se usó para tener por enterada a la pasiva del trámite de la referencia.

En efecto, aun cuando se aceptare que la demandada se podría tener por notificada en la Carrera 136-A- No. 145-31 interior 141 de Bogotá, también lo es que el trámite de notificación contiene falencias que no le permitieron a la citada ejercer sus derechos de contradicción y defensa, toda vez que al estar errada la dirección los legajos nunca pudieron ser recibidos por la citada, tal y como se indica en los sendos escritos de nulidad que aquí se resuelven, pues a pesar de que en la dirección antes citada se ubica un bien de propiedad de la señora Rivera Rodríguez, también lo es que al estar equivocado el número de interior la correspondencia nunca llegó al destinatario a satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de no violar ninguna disposición constitucional ni legal, es necesario declarar la nulidad de lo actuado posteriormente inclusive el auto calendado el 18 de septiembre de 2018, folio 145 del plenario, providencia mediante la cual se citó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Urbe,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de septiembre de 2018 inclusive, por darse los presupuestos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demanda LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ, por conducta concluyente, en consideración al poder visto a folio 156 del cuaderno principal de este expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el término respectivo con el que LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ cuenta para que haga uso del derecho de defensa una vez realizado lo anterior ingrese al despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,⁽³⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90164e045d437afb2900129517774136d19565b18dbfbe35ddbeff6efe41d4f4

Documento generado en 12/01/2021 01:08:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 2019-1241

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, este estrado judicial avizora, que del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA COLMENA, no existe constancia del cumplimiento en término de lo reglado por los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, pues de la alzada concedida no se corrió traslado a los intervinientes.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, El presente expediente a la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que tramite lo pertinente, teniendo como fundamento los artículos 324 y 326 del C. G del P. y si ya lo hizo deje las constancias del caso

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd32d836ec493781e4f6c105a739a865215fb2d9f3f19793273eb6c8f0522c9

Documento generado en 12/01/2021 01:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Tutela No. 47-2021-003-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DIANA CAROLINA GALINDO NARVAEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria No. 436 de 2017 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro del proceso de convocatoria No. 436 de 2017, donde la actora de estas diligencias es interesada, publicando un aviso en la página Web y arrimando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1240d5bca404f01ae11ac030eaf6d695a3be3b093b696db833a65a4afac51823

Documento generado en 12/01/2021 05:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**